

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-23-31-000-2010-00133-00
DEMANDANTE : RODRIGO VIDAL PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO No : A.I 09-02-16-22

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio A.I 26-01-26-21, se realizó oportunamente, por lo siguiente:

- A. El día 26 de enero de 2021 este despacho judicial, profirió Auto Interlocutorio A.I 26-01-26-21 en el que negó el incidente de liquidación de perjuicios propuesto por la parte actora.
- B. El día 28 de enero de 2021, a través de correo electrónico fue notificado el auto a las partes.

Respecto de las notificaciones de los autos, la Ley 2080 del 2021 señala:

Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (subrayado fuera del texto)

- C. El artículo 52 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 205 de La ley 1437 del 2011. señala, “Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

- D. Mediante correo electrónico el día 3 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante allego recurso de apelación.
- E. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021, el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación por estado, y según el artículo 52 *ibidem*, la notificación electrónica se entiende surtida dos (02) días después de enviada, por lo cual la apelación se interpuso dentro del término legal, pues la notificación se realizó el día 28 de enero del 2021, por lo tanto, el termino venció el día 4 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Auto Interlocutorio A.I 26-01-26-21 del 26 de enero del 2021, proferida por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f277885afcd04fa4d1a4eb8c4d0d332fd9e8bf1cd69a2dc5c20bebc13f72623

Documento generado en 02/02/2022 10:44:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declara nulidad de lo actuado, incidente liquidación condena.
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Salomón Alvis Trujillo
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación: 18001-33-31-702-2011-00046-01

I. ASUNTO

Sería del caso que el Despacho resolviera el recurso interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el 18 de enero de 2019, mediante el cual el incidente de liquidación de condena iniciado por los demandantes; pero se encuentra causal de nulidad procesal ocurrida en primera instancia. Se procede en consecuencia.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de este Tribunal Administrativo, se condenó a la Policía Nacional a indemnizar al demandante, de acuerdo con liquidación a efectuar incidentalmente.

2. El 09 de marzo de 2018¹ los demandantes promovieron el incidente, allegando como prueba dictamen pericial suscrito por Guillermo León Artunduaga Montealegre².

3. A través de auto de 07 de junio de 2018³, el juez de instancia dio inicio al trámite incidental. La Policía Nacional⁴ dio contestación al escrito de incidente, y formuló objeción al dictamen pericial.

4. Por auto de 18 de enero de 2019⁵ el *a quo* denegó la objeción y despachó desfavorablemente el incidente de liquidación de condena, exponiendo que la experticia aportada no cumplió con los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo de Caquetá (sic)⁶, pues la liquidación de los perjuicios no contó con ningún soporte de facturas o prueba alguna que permitieran sustentar las cifras establecidas en la pericia.

5. Contra la anterior decisión, el apoderado de los demandantes presentó y sustentó recurso de apelación⁷.

¹ Folio 1 al 3 del C. Incidente de regulación de perjuicios.

² Folio 7 al 27 del C. Incidente de regulación de perjuicios.

³ Folio 33 del C. Incidente de regulación de perjuicios.

⁴ Folio 34 al 41 del C. Incidente de regulación de perjuicios.

⁵ Folio 48 al 53 del C. Incidente de regulación de perjuicios.

⁶ Es de aclarar que la sentencia de segunda instancia la profirió el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria de la ciudad de Bogotá DC, el día 23 de octubre de 2017, tal como obra a folio 433 al 453 del Cuaderno Principal No 03.

⁷ Folio 55 al 58 del C. incidente de regulación de perjuicios.



Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Salomón Alvis Trujillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-3331-702-2011-00046-01

III. CONSIDERACIONES

6. Encuentra la Sala que se configura la causal de nulidad procesal prevista en el artículo 140 -6 del C. de P.C., por omisión de las oportunidades para pedir y practicar pruebas en el trámite de contradicción del dictamen aportado por la demandante y a la objeción por error grave formulada por la demandada. En efecto:

7. El presente asunto está regido por las el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 172 del CCA remite a las normas del Código de Procedimiento Civil.

8. De acuerdo con ello, el incidente se rige principalmente por el artículo 137 del C. de P.C. y concordantes. Particularmente respecto de prueba pericial es aplicable el artículo 238 del CPC:

. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.

9. Cabe referir que conforme lo prevé el artículo 139 del C. de P.C., “cuando dentro de un incidente se objete un dictamen pericial o se tache de falso un documento, estando para finalizar o habiendo expirado la oportunidad probatoria, el juez señalará fecha y hora para nueva audiencia o concederá un término adicional de cinco días, según el caso, para que se practiquen las pruebas concernientes a la objeción o tacha”.

10. Pues bien: en el sub judice se tiene que el despacho de primera instancia omitió realizar pronunciamiento sobre el trámite del numeral 5 del artículo 238 del CPC, con lo que impidió que la parte demandante pudiera pronunciarse sobre dichas objeciones y de ser el caso solicitar pruebas. Debíó, en los términos del artículo 108, correr traslado por 3 días.



Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Salomón Alvis Trujillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-3331-702-2011-00046-01

11. Observado el escrito a través del cual se pronuncia la parte demandada, se encuentra que contrario a lo indicado por el juez de instancia, si argumentó en que consistía la objeción por error grave, por lo que se debió haber otorgado el trámite de que trata el numeral 5 del artículo pluricitado.

12. Así, es claro que se estructura la causal de nulidad prevista en el artículo 140 numeral 6 del CPC⁸ relativa a la omisión de oportunidades para pedir y/o practicar pruebas.

13. Tal como lo ha planteado el Consejo de Estado en asuntos similares⁹, esta conducta afecta los derechos de contradicción y de defensa de las partes, en particular de la parte demandante en cuanto el referido dictamen constituye la prueba central sobre la cual se establece el monto al que asciende la indemnización reconocida a aquella en la sentencia proferida el 23 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo.

14. Por consiguiente, se declarará la nulidad del auto del 18 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por medio del cual resolvió el incidente de liquidación de condena, para que en su lugar proceda a correr traslado de la objeción por error grave.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de lo actuado a partir del auto de 18 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en favor de la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional a los doctores Elver Bohórquez Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.843 y T.P 342.534 del C.S de la J y Jhon Harold Córdoba Pantoja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y T.P 207.841 del C.S de la J, en los términos del memorial poder visto en el archivo 04 del expediente electrónico, teniendo en cuenta que ahora el primero de los mencionados fungirá como principal y el segundo como suplente y en consecuencia entiéndase que surtió pleno efectos la renuncia presentada por el abogado Miller Alexander Barrera Pinilla, vista a folio 05 del expediente electrónico.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

Notifíquese y cúmplase,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

⁸ **ARTÍCULO 140.** Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

(...)"

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa(E). Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 19001-23-31-000-1999-00984-01(56311) Actor: Bertha Burgos Hurtado Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional y otros.



Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Salomón Alvis Trujillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-3331-702-2011-00046-01

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc60a71ad5a7fb1593d901b3d8391b00f06d44a8ffe41ec7f8135076b92beb8

Documento generado en 07/02/2022 11:50:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**